I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) nº 714/90 DEL CONSEJO

de 5 de marzo de 1990

sobre la aplicación de la Decisión nº 2/90 del Consejo de ministros ACP-CEE relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1990

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 113 y 235.

Vista la propuesta de la Comisión (1).

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2).

Considerando que el tercer Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 8 de diciembre de 1984, expira el 28 de febrero de 1990;

Considerando que el cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, no podrá entrar en vigor en la fecha mencionada anteriormente;

Considerando que el Comité de embajadores ACP-CEE, en virtud de la delegación que le fue conferida mediante la Decisión nº 1/90 del Consejo de ministros ACP-CEE y de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 291 del tercer Convenio ACP-CEE, ha adoptado las medidas transitorias necesarias aplicables a partir del 1 de marzo de 1990 y hasta la fecha de entrada en vigor del cuarto Convenio;

Considerando que es necesario aplicar esta Decisión en la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Decisión nº 2/90 del Consejo de ministros ACP-CEE, de 27 de febrero de 1990, relativa a las medidas transitorias válidas a partir del 1 de marzo de 1990, será aplicable en la Comunidad hasta el 28 de febrero de 1991 a más tardar, sin perjuicio de las disposiciones autónomas más favorables que adopte la Comunidad respecto de la importación de productos agrícolas y de determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP.

El texto de la Decisión se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. COLLINS

(1) DO nº C 44 de 24. 2. 1990, p. 37.
(2) DO nº C 68 de 19. 3. 1990.